



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04202-2007-PC/TC
LIMA
GREGORIO GONZA PACHAURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que el emplazado dé cumplimiento a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803 y la Quinta Disposición Final del Reglamento de la misma ley, aprobado por el DS. 014-02-TR; en consecuencia, se ordene el pago de la compensación económica por tiempo de servicios prestados en la Municipalidad Distrital de Miraflores. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que en un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que como se sabe carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser ineludible y de obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional –excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04202-2007-PC/TC
LIMA
GREGORIO GONZA PACHAURI

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en tramite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 5 de diciembre de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento, quedando obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la instancia correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR